



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1212/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Falta de respuesta, recurso, fuera de plazo, extemporáneo.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1212/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

21/03/2024



Solicitud

Información relacionada con el monto, recursos y aplicación resultado del pago de medidas de integración del sistema de actuación por cooperación a la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del proyecto de Ejército Nacional.



Respuesta

Se señaló que la información es de carácter confidencial



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta.



Estudio del caso

La solicitud se presentó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado*, *previa ampliación*, tenía como plazo el ocho de diciembre para entregar respuesta, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la omisión, plazo que transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día once de marzo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1212/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162623003020**, realizada a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162623003020** señalando como medio de notificación “Domicilio” y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos nos compartan el informe sobre el monto del recursos y donde se aplicarán estos recursos resultado del pago de las medidas de integración que entraron a través del sistema de actuación por cooperación a la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del proyecto de Ejército Nacional 843 Colonia Granada CP 11520 Alcaldía Miguel Hidalgo conocido como Antara II. (Sic)

1.2. Respuesta. El dieciséis de noviembre, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/5442/2024**, emitido por la unidad de Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

“Por su parte, mediante oficios SEDUVI/DGPU/DGU/1988/2023 y SEDUVI/DGOU/CSAC/0335/2023 de fechas 03 y 15 de noviembre de 2023, la Dirección de Gestión Urbanística, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística y la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

del” Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud misma que se adjunta en copia simple al presente.” (Sic)

Por lo que se refiere al oficio número SEDUVI/DGOU/CSAC/0335/2023, de fecha quince de noviembre, suscrito por la Mtra. Felicitas Hernández Román, Coordinadora de Sistema de Actuación por Cooperación, informó:

“Derivado de la información solicitada relativa a el “el informe sobre el monto del recursos... del pago de las medidas de integración.”, esta Coordinación hace de su conocimiento que esta se encuentra imposibilitada, de conformidad con el artículo 186 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, dada la naturaleza de la información solicitada es posible advertir que tiene el carácter de confidencial en virtud de que encuadra en el siguiente supuesto:

“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

....

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil Y post al, cuya titularidad correspondo a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.” (Sic.)

Así mismo respecto a la información relativa a “donde se aplicaran estos recursos resultado del pago de las medidas de integración que entraron a través del sistema de actuación por cooperación a la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda ...” se informa que fueron destinados a los Proyectos Estratégicos del SAC Granadas; de conformidad a la “Clausula CUARTA, de los Lineamientos Generales:

“Aportar los montos derivados de las medidas de mitigación, calculados con base en el modelo de tasación constituido para el Sistema de Actuación por Cooperación y conforme al impacto urbano que se generará en el área de actuación. Estas aportaciones distribuyen equitativamente los costos totales de infraestructura, pavimentaciones, espacios públicos, obras adicionales y proyectos estratégicos, los cuales beneficiaran a todos los predios del área de actuación Granadas y son necesarios para el óptimo desempeño urbano, ambiental y social del área.” (Sic.)

Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesis, la información solicitada en el caso en concreto consistente en “...Requiero saber el monto de las medidas de mitigación urbana ... respecto del predio ubicado en Avenida Ejercito nacional 843, Colonia Granada, C. P.11520, Alcaldía Miguel Hidalgo”, versa respecto de información relativa a

datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.” (Sic)

En tanto al oficio número SEDUVI/DGPU/DGU/1988/2023, de fecha tres de noviembre, suscrito por la persona titular de la Dirección de Gestión Urbana, mediante el cual se informó:

“Sobre el particular se comunica que referente al predio ubicado Avenida Ejército Nacional No. 843, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, conforme a la búsqueda exhaustiva y análisis practicada a la documentación e información que obran en el acervo al resguardo de la Dirección de Gestión Urbanística adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, me permito hacer de su conocimiento que no cuenta con la información de los montos del recurso para Medidas Integración Urbana, de igual manera el destino se encuentran sujeto a los Lineamientos del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación Sustentable de la Zona denominada Granadas en la Delegación Miguel Hidalgo, así como a lo establecido en Materia de Agua y drenaje por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México solicitando como Medidas el Pago del Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México y la recaudación del gasto hídrico al interior del inmueble.

Por ende, de persistir el requerimiento para obtener dichos datos o en el caso de necesitar información adicional, se sugiere dirigir su solicitud:

- *Coordinación de Sistema de Actuación por Cooperación adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano.*
- *Sistemas de Agua de la Ciudad de México.*

Lo anterior con fundamento en el Art. 236 fracciones I, VII, XII y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veinticuatro, día inhábil, por lo que se tiene como fecha de presentación el día siguiente hábil es decir once de marzo la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Nunca se recibió ninguna respuesta por parte de la secretaría de desarrollo Urbano, sujeto obligado a responder.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el once de marzo de dos mil veinticuatro**, en contra de la falta de respuesta cuando se tenía como plazo para su entregar el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, **cuarentainueve días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* tenía como **plazo para emitir respuesta el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, dentro del plazo conferido para tales efectos de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: 1.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

INFOCDMX/RR.IP.1212/2024

conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 2345/SO/08-12/2021, 7280/SO/20-12/2023 y 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés** -es decir, que se presentó **cuarentainueve días hábiles** posteriores al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* tenía como plazo para notificar y entregar una respuesta por los medios elegidos el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, como se muestra en el siguiente calendario:

Noviembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13	14	15	16*	➤ 17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Diciembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8**	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

INFOCDMX/RR.IP.1212/2024

Enero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Febrero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Marzo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10***
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24

* Fecha límite de respuesta

** Término para presentar el recurso de revisión

*** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

 Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

 Días inhábiles

 Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.